HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 67, numeral 1, fracción I; 68; 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 176, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, formulado al tenor de la metodología expuesta a continuación:

METODOLOGÍA

A. En el apartado "ANTECEDENTES" se hacen constar los datos relativos al proceso legislativo de la iniciativa con proyecto de decreto, así como los trabajos de esta Comisión legislativa previos a la elaboración del presente dictamen.

B. En el apartado correspondiente al "OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se sintetiza el alcance del proyecto de decreto que contiene la iniciativa.

C. Finalmente, en el apartado "CONSIDERACIONES", esta Comisión realiza el análisis técnico y jurídico del proyecto de decreto, expresando los argumentos para su valoración y los motivos que sustentan el proyecto de decreto propuesto en el presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada por el pleno de la Cámara de Diputados el 12 de octubre de 2021, el Diputado Eduardo Enrique Murat Hinojosa, del Grupo Parlamentario del PRI, presentó la iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativo a la sustitución de plaguicidas en defensa del medio ambiente.

2. Mediante oficio número DGPL 65-II-6-0063, con fecha 12 de octubre de 2021, recibido el 21 de octubre de 2021, la Presidencia de la Cámara de Diputados turnó dicha Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA

La iniciativa que se dictamina tiene por objeto contribuir a lograr una mejor regulación de los plaguicidas y promover la protección del derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud, a partir de la incorporación de definiciones, principios y regulaciones específicas en materia de dichos productos en la ley marco del sistema jurídico mexicano en materia ambiental. Para lograr lo anterior, la iniciativa del Diputado Murat propone las siguientes reformas y adiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y a Protección al Ambiente (LGEEPA):

a) Adicionar tres fracciones al artículo 3o, relativo al catálogo de términos utilizados a lo largo del texto de la Ley, con la finalidad de definir los conceptos de:
    1. Plaguicida;

2. Plaguicidas altamente peligrosos, y
3. Precaución.

b) Reformar la fracción VI del artículo 5o, a efecto de establecer expresamente como facultad del Gobierno Federal, la regulación de sustancias consideradas como altamente riesgosas, además de que dicha regulación, junto con las actividades altamente riesgosas que ya se encuentran en el texto vigente, se deba realizar conforme al principio de precaución, cuya adición también forma parte de las propuestas de la iniciativa;

c) Adicionar una fracción XXI al artículo 15, con la finalidad de consagrar expresamente al principio de precaución, como uno de los principios de la política ambiental nacional;

d) Reformar la fracción IV del artículo 134, relativo al listado de los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo, a efecto de incorporar la prohibición expresa de utilizar plaguicidas altamente peligrosos o aquellas sustancias o compuestos que estén prohibidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

e) Reformar el párrafo segundo del artículo 144, con la finalidad de complementar la prohibición vigente relativa al otorgamiento de autorizaciones para la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, cuando su uso no esté permitido en el país en el que se hayan elaborado o fabricado, adicionando el supuesto de que dichos plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos estén prohibidos por algún tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte.

Para justificar sus propuestas, el Diputado promovente describe en su exposición de motivos que el gran crecimiento poblacional y el consecuente aumento en la demanda de productos agrícolas en las últimas décadas, así como las afectaciones que han sufrido la sostenibilidad productiva de los cultivos por factores bióticos –tales como enfermedades, malezas y plagas– han propiciado la necesidad de utilizar productos químicos, como los plaguicidas, para controlar o eliminar estas plagas y enfermedades y mejorar las cosechas; sin embargo, algunos de estos plaguicidas constituyen un riesgo para la salud y para el medio ambiente.

En tal sentido, continúa expresando que algunos plaguicidas tienen efectos graves en el medio ambiente, siendo responsables de la afectación incidental de especies animales que son de gran beneficio para la biodiversidad, como las abejas, las mariposas y algunas aves, que son polinizadores imprescindibles para el funcionamiento adecuado de los ecosistemas.

En atención a diversos casos de intoxicación de personas, contaminación de agua y suelo, y deterioro de los ecosistemas en general por el uso de plaguicidas, documentados en México desde la década de los noventa, del 15 de julio al 8 de agosto de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) recibió 43 escritos de queja, en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) y el Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), por actos y omisiones en perjuicio de la población en general, en relación con la falta de acciones de carácter administrativo, normativo y de políticas públicas, para la restricción del uso de plaguicidas altamente peligrosos que ha vulnerado los derechos humanos a la alimentación, a la salud, al medio ambiente y al acceso a la información.

Las quejas de referencia se sustentaron porque existen registros de plaguicidas vigentes que contienen sustancias activas prohibidas en tratados internacionales debidamente ratificados por el Estado mexicano, y sustancias que ya han sido prohibidas en otros países.

De los escritos de queja de referencia derivó la "Recomendación No. 82/2018 sobre la violación a los derechos humanos a la alimentación, al agua salubre, a un medio ambiente sano y a la salud, por el incumplimiento a la obligación general de debida diligencia para restringir el uso de plaguicidas de alta peligrosidad, en agravio de la población en general"[1], en el que la CNDH determinó que el marco jurídico vigente en México permite la comercialización y el uso de diversos plaguicidas y sustancias, cuya alta toxicidad ha sido documentada por organismos internacionales, siendo prohibidos por algunos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, como el Protocolo de Montreal y los Convenios de Rotterdam y Estocolmo. En tal sentido, se reconoció que las autoridades expresadas en el párrafo anterior han omitido realizar las acciones necesarias que conlleven a la debida gestión de los plaguicidas, como la prohibición de uso, comercialización, distribución, retiro progresivo de registros concedidos y generación de la normatividad complementaria que, en el ámbito de sus competencias, corresponde.

[1] CNDH, Recomendación No. 82/2018 sobre la violación a los derechos humanos a la alimentación, al agua salubre, a un medio ambiente sano y a la salud, por el incumplimiento a la obligación general de debida diligencia para restringir el uso de plaguicidas de alta peligrosidad, en agravio de la población en general, Ciudad de México, 2018. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-822018#:~:text=Sobre%20la%20violaci%C3%B3n%20a%20los,de%20la%20poblaci%C3%B3n%20en%20general Página consultada e 18 de enero de 2022.

De manera específica, la CNDH recomendó a la SEMARNAT, SADER, COFEPRIS y SENASICA que, en el ámbito de sus respectivas competencias:

1. Den cumplimiento a los tratados en materia de sustancias tóxicas contenidas en plaguicidas de los que México es parte;

2. Emitan los lineamientos para la prohibición o regulación de los plaguicidas altamente peligrosos durante todo su ciclo de vida, en el marco normativo nacional aplicable, tomando en cuenta lo estipulado en tratados y criterios internacionales:

3. Amplíen los criterios para determinación de la peligrosidad de plaguicidas, y

4. Identifiquen los plaguicidas que representan un riesgo significativo para la salud, la alimentación y el medio ambiente.

En el marco de lo anterior, menciona el Diputado proponente que, como parte del cumplimiento de la referida recomendación de la CNDH, el titular del Poder Ejecutivo Federal emitió el "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la administración pública federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del

país y el ambiente", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020[2].

Cabe mencionar que dicho decreto, que proscribe el uso del glifosato[3], estableció un periodo de transición para lograr la sustitución total de la sustancia en cuestión hasta el 31 de enero de 2024, a fin de que durante ese periodo la SADER y la SEMARNAT promuevan e implementen alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas a su uso, ya sea con otros agroquímicos de baja toxicidad, con productos biológicos u orgánicos, con prácticas agroecológicas o con el uso intensivo de mano de obra, que resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente. No obstante lo anterior, la exposición de motivos de la iniciativa que se dictamina sostiene que, a fin de poder restringir el uso y comercialización de estas sustancias y de otras actividades que involucren un daño grave o irreversible al medio ambiente y respecto a los cuales no exista certeza científica absoluta, es necesario que se pueda aplicar el principio precautorio y prohibir la utilización, comercialización e importación de los plaguicidas altamente peligrosos o que estén prohibidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

Para una mejor comprensión de la propuesta, a continuación se muestra un cuadro comparativo del texto vigente de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

[2] Edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 31 de diciembre de 2020. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609365&fecha=31/12/2020 Página consultada el 19 de enero de 2022.

[3] El glifosato es el herbicida más utilizado en el mundo en agricultura, silvicultura, jardinería e incluso en actividades domésticas. Este invento químico lo comercializó por primera vez en la década de 1970 la compañía Monsanto, con el nombre de Round'Up. Veáse: SEMARNAT, Por qué decir no al glifosato, Gobierno de México, 2020. Disponible en: https://www.gob.mx/semarnat/articulos/por-que-decir-no-al-glifosato?idiom=es Página consultada el 19 de enero de 2022.

al Ambiente (LGEEPA), y el proyecto de decreto planteado en la iniciativa objeto del presente dictamen:

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- a XXIV.- ...	ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- a XXIV.- ...
(SIN CORRELATIVO)	XXV. **Plaguicida: cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destine a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las substancias defoliantes y las desecantes.**
(SIN CORRELATIVO)	XXVI. **Plaguicidas Altamente Peligrosos: aquellos plaguicidas que reconocidamente representan riesgos graves, crónicos e irreversibles particularmente para la salud o el medio ambiente, de acuerdo con los sistemas de clasificación internacionalmente aceptados como los de la OMS o el [Sistema Global de Productos Químicos], o por figurar en acuerdos o convenciones internacionales pertinentes con carácter vinculante.**
(SIN CORRELATIVO)	XXVII. **Precaución. Principio que prevé postergar o impedir la adopción de medidas que involucren el peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente ante la falta de certeza científica absoluta.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
XXV.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;	XXVIII. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;
XXVI.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;	XXIX. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
XXVII.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;	XXX. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
XXVIII.- Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;	XXXI. Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;
XXIX.- Recursos Genéticos: Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;	XXXII. Recursos Genéticos: Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;
XXX.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;	XXXIII. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
XXXI.- Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;	XXXIV. Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
XXXII.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;	XXXV. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
XXXIII.- Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;	XXXVI. Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;
XXXIV.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;	XXXVII. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
XXXV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	XXXVIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
XXXVI. Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;	XXXIX. Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;
XXXVII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y	**XL.** Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y
XXXVIII. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto	**XLI.** Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida. XXXIX. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.	en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida. **XLII.** Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.
ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación: I.- a V.- ... VI.- La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad	ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación: I.- a V.- ... VI.- La regulación y el control de las actividades **o sustancias** consideradas como altamente riesgosas **conforme al principio de precaución**, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias; VII.- a XXII.- ...	conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias; VII.- a XXII.- ...
ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: I.- a XX. ... *(SIN CORRELATIVO)*	ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: I.- a XX. ... **XXI. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.**
ARTÍCULO 134.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios: I. a III.- ... IV.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar, y	ARTÍCULO 134.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios: I. a III.- ... IV.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar. **Se prohíbe la utilización de los plaguicidas altamente peligrosos o aquellas sustancias o compuestos que estén prohibidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;**

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
V.- ...	V.- ...
ARTÍCULO 144. Atendiendo a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las demás disposiciones legales y reglamentarías aplicables, la Secretaría coordinadamente con la Secretarías de Salud, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Economía, participará en la determinación de restricciones arancelarias y no arancelarias relativas a la importación y exportación de materiales peligrosos. No podrán otorgarse autorizaciones para la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, cuando su uso no esté permitido en el país en el que se hayan elaborado o fabricado.	ARTÍCULO 144. Atendiendo a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las demás disposiciones legales y reglamentarías aplicables, la Secretaría coordinadamente con la Secretarías de Salud, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Economía, participará en la determinación de restricciones arancelarias y no arancelarias relativas a la importación y exportación de materiales peligrosos. No podrán otorgarse autorizaciones para la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, cuando su uso no esté permitido en el país en el que se hayan elaborado o fabricado **o esté prohibido por algún tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte**.

Asimismo, el proyecto de decreto planteado en la iniciativa objeto del presente dictamen, propone las siguientes disposiciones transitorias:

Primero. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.*

Segundo. *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en un periodo máximo de tres años , contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá lograr la sustitución total de los plaguicidas altamente peligrosos y de aquellas sustancias o compuestos que estén prohibidos por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, a fin de que durante ese periodo se promuevan e*

implementen alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, ya sea con otros agroquímicos de baja toxicidad, con productos biológicos u orgánicos, con prácticas agroecológicas o con uso intensivo de mano de obra, que resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el medio ambiente.

Tercero. *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales un periodo máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá armonizar la legislación reglamentaria y las normas oficiales mexicanas en la materia, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.*

Cuarto. *La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con las Secretarías de Salud, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Economía, en un periodo máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá modificar las restricciones arancelarias y no arancelarias relativas a la importación y exportación de materiales peligrosos de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.*

Una vez expuestos los antecedentes, objeto y contenido de la iniciativa con proyecto de decreto, su procedencia será analizada en el apartado siguiente.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las diputadas y los diputados que suscribimos el presente dictamen coincidimos con los objetivos que persigue la propuesta de reforma del Diputado Murat, en el sentido de buscar una mejor regulación de los plaguicidas y promover la protección de los derechos humanos a un medio ambiente sano y a la salud, a partir de la incorporación de definiciones, principios y regulaciones específicas en materia

de plaguicidas en la LGEEPA, en su condición de ley marco del sistema jurídico mexicano en materia ambiental.

Al respecto, cabe mencionar que los párrafos cuarto y quinto del artículo 4o constitucional establecen con claridad los derechos humanos de referencia, como propósitos últimos que persigue la iniciativa objeto del presente dictamen, en los términos siguientes:

Artículo 4o. ...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

El objeto de protección es el medio ambiente, y la razón de que esté consagrado como derecho humano con rango constitucional obedece a que se reconoce la importancia

que tiene, pues constituye el entorno en donde se desarrollan las personas[4], no solo las presentes sino también las futuras generaciones, quedando el Estado como garante de crear leyes, diseñar políticas públicas, programas y ejecutar acciones para su salvaguarda. Pero, además, la protección del ambiente es una condición indispensable del derecho a la salud, pues sin una calidad ambiental adecuada se pone en riesgo la posibilidad de que las personas disfruten de un entorno apto para su desarrollo.

La interrelación de ambas prerrogativas fundamentales no solo obedece a su naturaleza, sino también a las características de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, de tal forma que el respeto de un derecho humano facilita el cumplimiento de los demás, de la misma forma que la inobservancia de uno afecta el disfrute de otros. Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, tales como la resolución del amparo en revisión 88/2017, que expresa que el párrafo quinto del artículo 4o constitucional "*reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar*"[5]; asimismo, se ha reconocido que "*la vulneración derecho humano a un ambiente sano puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros*"[6].

---

[4] Artículo 4o.: Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, INEHRM-CNDH, México, noviembre, 2015, Pág. 20-21.

[5] Tesis [A.]: TCC XXVII.3o.15 CS, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, junio de 2018, p. 3092. Reg. Digital 2017254. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017254 Página consultada el 20 de enero de 2022.

[6] Tesis [A.]: 1a. 1a. CCXCII/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2018, p. 308. Reg. Digital 2018635. Disponible en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018635 Página consultada el 20 de enero de 2022.

De conformidad con lo anterior, la protección del derecho humano a un medio ambiente sano "*es una condición de viabilidad y satisfacción de muchos otros derechos tan básicos como la vida o propia existencia humana; la salud o calidad de vida, no como mera supervivencia; el derecho al desarrollo, pero sustentable, entre muchos otros*"[7].

Por ello, esta Comisión dictaminadora estima que las reformas contenidas en la iniciativa en análisis representan un avance, no solo para reducir los riesgos de deterioro de los ecosistemas, particularmente por contaminación de los suelos y de los cuerpos de agua, sino también de intoxicación por la persistencia de residuos de plaguicidas en los productos agrícolas, en franca búsqueda del fortalecimiento de la protección de los derechos humanos al medio ambiente y a la salud.

SEGUNDA. En relación con las propuestas de adición al artículo 3o, se busca introducir tres conceptos, hasta ahora ausentes en la LGEEPA, a saber:

a) Plaguicida;
b) Plaguicidas altamente peligrosos, y
c) Precaución.

Sobre el concepto de "plaguicida", merece la pena reconocer que el texto vigente de la LGEEPA lo menciona en cinco ocasiones, fundamentalmente en el marco de las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de

[7] CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "Aproximaciones sobre el derecho internacional de los derechos humanos y su vinculación con la eficacia del derecho a un medio ambiente saludable", en: CARMONA TINOCO, Jorge Ulises et al. (coords.), *Derechos humanos y medio ambiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2010, p.52.

los ecosistemas acuáticos (fracción V del artículo 120), y prevención y control de la contaminación del suelo (fracción IV del artículo 134; fracción IV del artículo 135; artículo 143 y artículo 144). A pesar de ello y, sobre todo, de que se trata de un concepto eminentemente técnico que requiere una definición legal expresa, el texto vigente del artículo 3o de la LGEEPA es omiso en considerarlo.

Si bien la Ley General de Salud (LGS) define a los plaguicidas en la fracción I de su artículo 278 como "*Cualquier substancia o mezcla de substancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las substancias defoliantes y las desecantes*", es destacable que el encabezado de dicho artículo expresa contundente e inequívocamente que las definiciones que contiene son "para efectos de la presente Ley", es decir, la LGS, cuyas disposiciones no son de aplicación supletoria a la LGEEPA.

En el mismo caso se ubica el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos[8], cuya fracción XXXVIII de su artículo 2 vigente define a los plaguicidas en los mismos términos que la LGS, pero sus alcances normativos se limitan a la aplicación de dicho Reglamento.

A la luz de lo anterior, se coincide plenamente con la iniciativa que se dictamina en la necesidad de que la LGEEPA consagre expresamente una definición legal de plaguicida, en su carácter de concepto técnico de alcances normativos que es utilizado

[8] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004.

en diversas disposiciones de dicha Ley, de tal manera que requiere ser definido a fin de garantizar la comprensión de las disposiciones que lo utilizan, tanto como por parte de sus destinatarios como de las autoridades encargadas de su aplicación. Para ello, se recoge textualmente la definición prevista en la fracción I del artículo 278 de la LGS y la fracción XXXVIII del artículo 2 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, a fin de que los tres ordenamientos jurídicos, de diferentes materias y alcances, queden armonizados y no exista más de una definición de este concepto en el sistema jurídico mexicano, particularmente en el marco de la interrelación entre los derechos humanos a un medio ambiente sano y a la salud.

Ahora bien, se estima necesaria la introducción del concepto "plaguicidas altamente peligrosos", toda vez que, tal como lo expresa la exposición de motivos de la iniciativa objeto del presente dictamen, la ausencia de una definición legal ha generado la inexistencia de las condiciones adecuadas para el debido cumplimiento del "principio de sustitución", que exige el remplazamiento de sustancias peligrosas por otras menos contaminantes. Asimismo, en el ámbito internacional se están realizando esfuerzos para establecer criterios homogéneos sobre los riesgos que implican algunas de dichas sustancias sobre el medio ambiente y la salud; de manera especial, no se deben perder de vista los diferentes casos documentados en México sobre intoxicaciones y afectaciones a los ecosistemas con motivo del uso de algunos plaguicidas[9].

[9] Bejarano González, Fernando (Coordinador), Los Plaguicidas Altamente Peligrosos en México, Red de Acción sobre Plaguicidas y Alternativas en México, A. C. (RAPAM), Texcoco, México, 2017.

Aunado a lo anterior, la discusión alrededor de los plaguicidas altamente peligrosos es una nueva categoría normativa internacional que surge de dos acuerdos asumidos en el marco del Sistema de las Naciones Unidas:

1. El "Enfoque Estratégico para la Gestión de los Productos Químicos a Nivel Internacional" (SAICM, por sus siglas en inglés)[10], aprobado en 2006 por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en el cual se incluyó la prohibición progresiva de los plaguicidas altamente peligrosos y la promoción de buenas prácticas agrícolas, a fin de lograr la minimización de los efectos adversos importantes en la salud humana y el medio ambiente, y

2. El "Código de Conducta sobre la Gestión de Plaguicidas"[11], de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), el cual define a los plaguicidas altamente peligrosos como "*aquellos que reconocidamente representan una peligrosidad aguda o crónica particularmente elevados para la salud o el medio ambiente, de acuerdo con los sistemas de clasificación internacionalmente aceptados, como los de la Organización Mundial de la Salud o el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos, o por figurar en acuerdos o convenciones internacionales pertinentes con carácter vinculante*".

Si se toma en consideración que, como se verá más adelante, el proyecto de decreto planteado en el presente dictamen incluye una reforma al artículo 134 de la LGEEPA, a fin de prohibir expresamente "*la utilización de los plaguicidas altamente peligrosos o*

[10] PNUMA, SAICM, Ginebra, 2006. Disponible en: http://www.saicm.org/ Página consultada el 20 de enero de 2022.
[11] FAO, Código Internacional de Conducta para la Gestión de Plaguicidas, Roma, 2014. Disponible en: https://www.fao.org/3/I3604S/i3604s.pdf Página consultada el 20 de enero de 2022.

aquellas sustancias o compuestos que estén prohibidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte", resulta necesario establecer una definición normativa del concepto de "plaguicidas altamente peligrosos", a efecto de dar contenido y, en consecuencia, certeza jurídica a la comprensión y consecuente cumplimiento de la prohibición de referencia.

En tal sentido, el proyecto de decreto planteado en el presente dictamen toma como base la definición de "plaguicidas altamente peligrosos" establecida en el Código de Conducta sobre la Gestión de Plaguicidas de la FAO, pero adaptándola a la realidad nacional, por lo cual se propone definirlos de la siguiente manera:

> *Plaguicidas Altamente Peligrosos: aquellos que debido a sus características intrínsecas o particulares representan riesgos o generan afectaciones graves, agudas, subcrónicas, crónicas o irreversibles particularmente para la salud o el medio ambiente, de acuerdo con los sistemas de clasificación internacionalmente aceptados, o por estar previstos en tratados, acuerdos o convenciones internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

Por su parte, sobre la adición de la definición de "precaución, se plantea desestimar la propuesta de adición de una fracción XXVII al artículo 3o, pues se estima suficiente que quede consagrado como principio de la política ambiental en la fracción XXI del artículo 15 de la LGEEPA, toda vez que esa adición propone definir a dicho principio, tal como se analizará en la consideración CUARTA del presente dictamen.

Finalmente, por técnica legislativa se propone que la adición de las dos nuevas fracciones referidas al artículo 3o de la LGEEPA, sean enumeradas como fracciones XXIV Bis y XXIV Ter, con la finalidad de evitar recorrer las fracciones subsecuentes y

asignarles una nueva numeración, respetando la integridad y orden del texto vigente de dicho artículo, cuya importancia resulta insoslayable por tratarse del catálogo de conceptos utilizados a lo largo de la Ley y que requieren ser definidos expresamente para garantizar su eficacia.

TERCERA. Con el objetivo de dar integralidad y solidez al objetivo que persigue la presente iniciativa de fortalecer la regulación de los plaguicidas, se estima procedente reformar la fracción VI del artículo 5o de la LGEEPA, a efecto de incorporar a las sustancias consideradas como altamente peligrosas o riesgosas en la previsión vigente de que es facultad de la Federación la regulación y control de las actividades consideradas altamente riesgosas. Dicha propuesta obedece a que se debe facultar expresamente a dicho orden de gobierno la regulación y control de las sustancias consideradas peligrosas, precisamente como algunos plaguicidas, y no únicamente de las actividades consideradas altamente riesgosas.

Aunado a lo anterior, merece la pena mencionar que, conforme al artículo 146 de la LGEEPA, una actividad es considerada altamente riesgosa "*en virtud de las características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas para el equilibrio ecológico o el ambiente, de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento*". No obstante lo anterior, el artículo 4o del Acuerdo por el que se expidió el primer listado de actividades altamente riesgosas, por la toxicidad de las sustancias que se manejan en ellas, excluye el uso o aplicación de plaguicidas con propiedades tóxicas[12], con lo

[12] Acuerdo por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 5o. Fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 Fracción XXXII y 37 Fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la

cual se fortalece la necesidad de hacer explícita la facultad de la Federación de regular y controlar no sólo las actividades consideradas como altamente riesgosas, sino también las sustancias consideradas como altamente riesgosas y las actividades o sustancias consideradas como altamente peligrosas.

Asimismo, derivado de la adición del criterio de precaución como principio de la política ambiental, que será analizada en la consideración siguiente, se estima que todo el ámbito material de aplicación de esta facultad de la Federación señalada en la fracción VI del artículo 5o de la LGEEPA se haga de conformidad con el principio de precaución, por lo cual en el proyecto de decreto propuesto en el presente dictamen se propone ubicar la referencia a dicho principio en la parte final de la fracción que nos ocupa.

CUARTA. Sobre la adición del principio de precaución al artículo 15 de la LGEEPA, a efecto de que quede consagrado como principio de la política ambiental, esta Comisión dictaminadora reconoce la importancia de su consideración, no solo como parte fundamental del fortalecimiento de la regulación de los plaguicidas, sino también como materia pendiente de incorporar en la ley marco del sistema jurídico mexicano en materia ambiental, a efecto de que queden expresamente contemplados los tres principios más importantes del Derecho Ambiental: el preventivo (artículo 15, fracción VI), "el que contamina paga" (artículo 15, fracción IV) y el precautorio.

Si bien el principio de precaución se ha venido consagrando en las legislaciones ambientales más recientes, como la Ley General de Cambio Climático (LGCC) (artículo 26, fracción III) o la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS) (artículo 3, fracción XI), así como en legislaciones especializadas como la Ley de

---

Administración Pública Federal, expiden el primer listado de actividades altamente riesgosas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 1990.

Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (artículo 9, fracción IV), resulta apremiante que el principio precautorio sea reconocido en la LGEEPA, no solo porque se trata de la ley marco del sistema jurídico mexicano en materia ambiental, de aplicación supletoria para el resto de la legislación ambiental nacional (Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, LGCC y LGDFS), sino también porque su incorporación como principio de la política ambiental nacional derivaría en su aplicación obligatoria en la formulación y conducción de todas las acciones encaminadas a lograr la ordenación del ambiente, por parte de los tres órdenes de gobierno.

No se debe perder de vista que el principio precautorio deriva del principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo[13], al establecer que:

> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Nava establece algunas características propias del principio de precaución y sus implicaciones, a saber[14]:

---

[13] Proclamada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, del 3 al 14 de junio de 1992. Disponible en: https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20de%20Rio%20sobre%20el%20Medio%20Ambiente%20y%20el%20Desarrollo&text=Se%20deber%C3%A1%20dar%20especial%20prioridad,el%20punto%20de%20vista%20ambiental. Página consultada el 21 de enero de 2022.

[14] Nava Escudero, César, *Estudios Ambientales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2018, pág. 162.

1. Es indispensable que se prevea la existencia de una situación de peligro de daño derivada de una actividad cualquiera...

2. ... es necesaria cierta base científica para que el peligro de daño sea evaluable... Esto no quiere decir que se tenga certeza científica —y mucho menos absoluta— sobre el peligro de daño o los daños causados al ambiente; de tener certidumbre científica sobre el peligro de daño entonces no sería necesario invocar el principio, sino, en su caso, el de prevención.

3. El elemento esencial de la idea de precaución —la incertidumbre científica— se traduce en que "no se debería permitir a los Estados ocultarse bajo el pretexto de la falta de evidencia científica como medio de evitar las acciones necesarias para protegerlo"... la idea de su aplicación descansa en que más vale equivocarse del lado de la seguridad. Lo que sí es claro es que la falta de certidumbre científica (absoluta o no) no debe invocarse por parte de los Estados para no tomar las medidas conducentes.

4. El peligro de daño potencial está sujeto a que deba ser grave o irreversible. La ambigüedad que conllevan estos dos últimos términos a la vez que admite diversas interpretaciones, da mayor flexibilidad para su aplicación... por lo que...Es de esperarse que en la práctica internacional la aplicación del principio o criterio precautorio sea restringida por encontrarse condicionada a la gravedad e irreversibilidad de los efectos o daños potenciales.

5. Se inserta en su contenido la dimensión económica al establecer que la adopción de medidas eficaces —el término eficaz es, así mismo, ambiguo— estará en función de los costos que esto pueda representar.

6. La acción precautoria conduce a un replanteamiento sobre la llamada reversión completa de la carga de la prueba. Lo anterior en el sentido de que quien realiza una actividad es el que ahora tiene que probar que no causará daño, y que no sea el Estado el que tenga que probar si la actividad en cuestión causará ese daño.

A este respecto, la CNDH considera que en diversos estudios e informes internacionales se ha reconocido la falta de estudios concluyentes sobre los posibles efectos de exposición de ciertos plaguicidas, tanto en humanos como en los distintos organismos y sobre el medio ambiente en general, así como de los efectos acumulativos y sinérgicos de los mismos a largo plazo; por lo que es necesario realizar una serie de acciones con enfoque de precaución en relación con plaguicidas para disminuir el riesgo por su uso[15].

De todo lo anteriormente descrito se desprende la pertinencia de incorporar el criterio de precaución como principio de la política ambiental en el artículo 15 de la LGEEPA, no solo para su aplicación en materia de plaguicidas sino en todos los ámbitos de la política ambiental nacional, a cargo de los tres órdenes de gobierno.

Sin embargo, esta Comisión legislativa no pasa por alto que el pasado 3 de marzo de 2021 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción II Bis al artículo 15 de la LGEEPA, precisamente con la finalidad de definir e integrar al listado de principios de la política ambiental al principio precautorio[16]. De tal manera, se estima adecuado que el proyecto de decreto propuesto en el presente dictamen recoja textualmente la ubicación y la redacción de la definición del principio precautorio que alcanzó el consenso necesario entre las fuerzas políticas representadas en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, a fin de garantizar su aprobación y que, en caso de que los procesos legislativos de aquella minuta y del presente dictamen lleguen a buen puerto, no exista conflicto entre

[15] CNDH, *Op. Cit.*
[16] Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria número 5731-III del año XXIV, correspondiente al miércoles 3 de marzo de 2021. Disponible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2021/mar/20210303-III.pdf#page=2 Página consultada el 22 de enero de 2022.

ellos. De conformidad con lo anterior, se propone recoger íntegramente el texto de dicha minuta, incorporando al principio precautorio en una fracción II Bis del artículo 15 de la LGEEPA, en los términos siguientes:

> *II Bis. El principio de precaución, entendiéndose cuando exista peligro de daño grave o irreversible al ambiente, los ecosistemas o sus elementos, se deberán adoptar las medidas necesarias para su protección. La falta de certeza científica no será impedimento para establecer dichas medidas de protección. En todo caso, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable, los convenios y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, la adopción de esas medidas deberá justificarse con la información científica disponible, considerando al menos la evaluación, gestión y comunicación del riesgo existente en cada caso.*

QUINTA. Se estima procedente la propuesta de reforma a la fracción IV del artículo 134 de la LGEEPA, cuyo texto vigente establece una serie de criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo. La fracción IV vigente precisamente se refiere a la utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, estableciendo como criterio para prevenir u controlar la contaminación del suelo que su utilización "*debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar*".

La propuesta del Diputado Murat consiste en complementar este criterio, estableciendo expresamente la prohibición de utilizar "*plaguicidas altamente peligrosos o aquellas sustancias o compuestos que estén prohibidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*", con lo cual se da contenido normativo a la propuesta de adición del concepto de "plaguicidas altamente peligrosos", planteada para la fracción XXIV Ter del artículo 3o de la LGEEPA en el texto del proyecto de decreto

contenido en el presente dictamen. En el mismo sentido, la incorporación de esta prohibición constituye un presupuesto fundamental para alcanzar el objetivo de promover la protección del derecho a un medio ambiente sano y el derecho a la salud, a partir de la regulación de los plaguicidas encaminada a la sustitución gradual y eliminación definitiva de los plaguicidas altamente peligrosos.

SEXTA. Se estima procedente la reforma del segundo párrafo del artículo 144 de la LGEEPA, cuyo texto vigente restringe el otorgamiento de autorizaciones para la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, cuando su uso no esté permitido en el país en el que se hayan elaborado o fabricado. En este tenor, la propuesta del Diputado Murat consiste en incorporar un nuevo supuesto, relativo a los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos que estén prohibidos por algún tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte.

No se omite comentar que esta reforma resulta imprescindible para dar cabal cumplimiento a los objetivos que persigue la iniciativa objeto del presente dictamen, pues de esta manera se estaría estableciendo el control administrativo idóneo para que, al momento de analizar las solicitudes de autorización para la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, la autoridad ambiental federal realice un análisis sobre su regulación en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, tales como:

- ✓ El Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional[17], que facilita el intercambio de información

[17] Adoptado en Rottterdam, Países Bajos el 10 de septiembre de 1998 y en vigor a partir del 24 de febrero de 2004. México depósito el instrumento de adhesión el 4 de mayo de 2005 ante la Secretaría

sobre los productos químicos que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos por uno o más gobiernos nacionales, así como las formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosos; este tratado internacional restringe el uso de 35 plaguicidas, de los cuales México únicamente ha prohibido la importación de 20, permitiendo el intercambio de 10 conforme a determinadas condiciones y respecto a los otros 5 no se ha pronunciado;

- ✓ El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes[18], que tiene por objeto proteger la salud y el medio ambiente contra los contaminantes orgánicos persistentes (COPs) a través del fortalecimiento de las legislaciones nacionales y la instrumentación de planes nacionales de implementación; enlista 33 COPs causantes de efectos adversos en la salud humana y los ecosistemas, de los cuales 17 son plaguicidas, y respecto a los cuales el Estado mexicano sólo se ha adherido a las condiciones del tratado para 8 de estos últimos, y

- ✓ El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono[19], que reconoció el agotamiento de la capa de ozono por el uso de ciertos compuestos químicos que resultan dañinos, y promueve la adopción de medidas legislativas y administrativas para el control y eliminación progresiva de la producción y consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

General de la ONU, y es Parte del mismo a partir del 2 de agosto de 2005, en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto promulgatorio respectivo.

[18] Adoptado en Estocolmo, Suecia el 23 de mayo de 2001, ratificado por el Estado Mexicano el 10 de febrero de 2003 y es Parte del mismo a partir del 17 de mayo de 2004, en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto promulgatorio respectivo.

[19] Adoptado en Viena, Austria el 22 de marzo de 1985; el Estado mexicano es Parte del mismo a partir del 22 de diciembre de 1987, en que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto promulgatorio respectivo.

SÉPTIMA. En relación con las disposiciones transitorias propuestas en la iniciativa objeto del presente dictamen, se estima replantearlas de la siguiente manera:

- Un artículo primero transitorio que señale como fecha para la entrada en vigor del decreto propuesto, el día natural siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de la prohibición establecida en la fracción IV del artículo 134 de la LGEEPA, relativa a la utilización de los plaguicidas altamente peligrosos o aquellas sustancias o compuestos que estén prohibidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en cuyo caso se estará a lo previsto en el artículo tercero transitorio.

  Esto se plantea así en atención a que los destinatarios de dicha prohibición pertenecen mayoritariamente al sector rural, que requieren tiempo para utilizar los plaguicidas que ya tengan programados; por ello, para este supuesto se plantea en el artículo tercero transitorio un plazo máximo de 4 años, durante los cuales la SEMARNAT, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal, deberán establecer las acciones de reducción y prohibición progresivas de la utilización de los plaguicidas altamente peligrosos o aquellas sustancias o compuestos que estén prohibidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

- Un artículo segundo transitorio que establezca un plazo máximo de 365 días para que el Poder Ejecutivo Federal publique en el Diario Oficial de la Federación las reformas necesarias al Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o

Peligrosos, a fin de armonizar las disposiciones que correspondan con el contenido del presente Decreto.

- Un artículo tercero transitorio que establezca un plazo máximo de 4 años para que la SEMARNAT, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, establezca las acciones de reducción y prohibición progresivas de los plaguicidas altamente peligrosos y de aquellas sustancias o compuestos que estén prohibidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, esta disposición transitoria contempla dos incisos a efecto de garantizar que, durante este plazo de 4 años:

  a) Se promuevan e implementen las alternativas de sustitución sostenibles y culturalmente adecuadas en los distintos sectores en los que se utilizan los plaguicidas altamente peligrosos y de aquellas sustancias o compuestos que estén prohibidos, considerando otros agroquímicos de baja toxicidad, con productos biológicos u orgánicos, con prácticas agroecológicas o con uso intensivo de mano de obra, que resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el medio ambiente, y
  b) Se siga aplicando en sus términos el "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la

diversidad biocultural del país y el ambiente" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2020.

- Finalmente, un artículo cuarto transitorio que establezca un plazo máximo de 4 años a las dependencias de la Administración Pública Federal con competencias en la materia del presente decreto, a fin de que realicen las modificaciones a las normas oficiales mexicanas, acuerdos, lineamientos y demás normatividad administrativa a fin de armonizar las disposiciones que correspondan al contenido del presente decreto.

OCTAVA. Se solicitó al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas la evaluación del impacto presupuestal de la iniciativa objeto del presente dictamen, en la que se estimó que "*Los cambios a los artículos 3, 5, 15, 134 y 144 de la LGEEPA no causarían impacto presupuestario, ya que se trata de precisiones de carácter normativo sobre el marco institucional de vigilancia y regulación de los plaguicidas que ya se encuentra vigente*".

A fin de dar claridad a las modificaciones descritas, a continuación se presenta un cuadro que compara el texto vigente de la LGEEPA, el texto propuesto en la iniciativa y el texto planteado en el proyecto de decreto del presente dictamen:

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO DICTAMEN
ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- a XXIV.- ...	ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- a XXIV.- ...	ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- a XXIV.- ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO DICTAMEN
(SIN CORRELATIVO)	XXV. **Plaguicida: cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destine a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las substancias defoliantes y las desecantes.**	**XXIV Bis.- Plaguicida: cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destine a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las substancias defoliantes y las desecantes;**
(SIN CORRELATIVO)	XXVI. **Plaguicidas Altamente Peligrosos: aquellos plaguicidas que reconocidamente representan riesgos graves, crónicos e irreversibles particularmente para la salud o el medio ambiente, de acuerdo con los sistemas de clasificación internacionalmente aceptados como los de la OMS o el [Sistema Global de Productos Químicos], o por figurar en acuerdos o convenciones internacionales pertinentes con carácter vinculante.**	**XXIV Ter.-** Plaguicidas Altamente Peligrosos: Aquellos ~~**plaguicidas**~~ que **debido a sus características intrínsecas o particulares** representan riesgos **o generan afectaciones** graves, **agudas, subcrónicas,** crónicas o irreversibles particularmente para la salud o el medio ambiente, de acuerdo con los sistemas de clasificación internacionalmente aceptados ~~**como los de la OMS o el [Sistema Global de Productos Químicos]**~~, o por **estar previstos** en tratados o acuerdos o convenciones internacionales **de los que el Estado mexicano sea parte;**

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO DICTAMEN
(SIN CORRELATIVO)	XXVII. **Precaución. Principio que prevé postergar o impedir la adopción de medidas que involucren el peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente ante la falta de certeza científica absoluta.**	~~XXVII. **Precaución. Principio que prevé postergar o impedir la adopción de medidas que involucren el peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente ante la falta de certeza científica absoluta.**~~
XXV.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;	XXVIII. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;	XXV.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales;
XXVI.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;	XXIX. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;	XXVI.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
XXVII.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;	XXX. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;	XXVII.- Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
XXVIII.- Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro	XXXI. Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier	XXVIII.- Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO DICTAMEN
componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;	otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;	ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;
XXIX.- Recursos Genéticos: Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;	XXXII. Recursos Genéticos: Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;	XXIX.- Recursos Genéticos: Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce soberanía y jurisdicción;
XXX.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;	XXXIII. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;	XXX.- Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
XXXI.- Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;	XXXIV. Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;	XXXI.- Región ecológica: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes;
XXXII.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;	XXXV. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;	XXXII.- Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
XXXIII.- Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las	XXXVI. Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las características	XXXIII.- Residuos peligrosos: son aquellos que posean alguna de las

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO DICTAMEN
características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;	de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;	características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente;
XXXIV.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;	XXXVII. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;	XXXIV.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
XXXV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	XXXVIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	XXXV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
XXXVI. Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;	XXXIX. Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;	XXXVI. Servicios ambientales: los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;
XXXVII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener	**XL.** Vocación natural: Condiciones que presenta un	XXXVII. Vocación natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO DICTAMEN
una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y	ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y	una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, y
XXXVIII. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.	**XLI.** Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.	XXXVIII. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.
XXXIX. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una	**XLII.** Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una	XXXIX. Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO DICTAMEN
subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.	subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.	subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.
ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación: I.- a V.- ... VI.- La regulación y el control de las actividades consideradas como altamente riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias; VII.- a XXII.- ...	ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación: I.- a V.- ... VI.- La regulación y el control de las actividades **o sustancias** consideradas como altamente riesgosas **conforme al principio de precaución**, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias; VII.- a XXII.- ...	ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación: I.- a V.- ... VI.- La regulación y el control de las actividades **o sustancias** consideradas como altamente **peligrosas o** riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con **el principio de precaución,** esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias; VII.- a XXII.- ...

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO DICTAMEN
ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: I.- a XX. ... *(SIN CORRELATIVO)*	ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: I.- a XX. ... **XXI. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.**	ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios: I.- a II. ... **II Bis. El principio de precaución, entendiéndose cuando exista peligro de daño grave o irreversible al ambiente, los ecosistemas o sus elementos, se deberán adoptar las medidas necesarias para su protección. La falta de certeza científica no será impedimento para establecer dichas medidas de protección. En todo caso, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable, los convenios y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, la adopción de esas medidas deberá justificarse con la información científica disponible, considerando al menos la evaluación, gestión y comunicación**

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO DICTAMEN
III.- a XX. ...	III.- a XX. ...	**del riesgo existente en cada caso;** III.- a XX. ...
ARTÍCULO 134.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios: I. a III.- ... IV.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar, y V.- ...	ARTÍCULO 134.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios: I. a III.- ... IV.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar. **Se prohíbe la utilización de los plaguicidas altamente peligrosos o aquellas sustancias o compuestos que estén prohibidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;** V.- ...	ARTÍCULO 134.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios: I. a III.- ... IV.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar. **Se prohíbe la utilización de los plaguicidas altamente peligrosos o aquellas sustancias o compuestos que estén prohibidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;** V.- ...
ARTÍCULO 144. Atendiendo a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las demás disposiciones legales y reglamentarías aplicables, la Secretaría coordinadamente con la Secretarías de Salud, de Agricultura, Ganadería,	ARTÍCULO 144. Atendiendo a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las demás disposiciones legales y reglamentarías aplicables, la Secretaría coordinadamente con la Secretarías de Salud, de Agricultura, Ganadería,	ARTÍCULO 144. Atendiendo a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las demás disposiciones legales y reglamentarías aplicables, la Secretaría coordinadamente con la Secretarías de Salud, de Agricultura, Ganadería,

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA	TEXTO DICTAMEN
Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Economía, participará en la determinación de restricciones arancelarias y no arancelarias relativas a la importación y exportación de materiales peligrosos. No podrán otorgarse autorizaciones para la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, cuando su uso no esté permitido en el país en el que se hayan elaborado o fabricado.	Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Economía, participará en la determinación de restricciones arancelarias y no arancelarias relativas a la importación y exportación de materiales peligrosos. No podrán otorgarse autorizaciones para la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, cuando su uso no esté permitido en el país en el que se hayan elaborado o fabricado **o esté prohibido por algún tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte**.	Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Economía, participará en la determinación de restricciones arancelarias y no arancelarias relativas a la importación y exportación de materiales peligrosos. No podrán otorgarse autorizaciones para la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, cuando su uso no esté permitido en el país en el que se hayan elaborado o fabricado, **o esté prohibido por algún tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte**.

Por los razonamientos vertidos en las consideraciones anteriormente expuestas, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales expresan su conformidad con la **aprobación con modificaciones** de la iniciativa objeto del presente dictamen, por lo que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE PLAGUICIDAS

ÚNICO.- Se **reforman** la fracción VI del artículo 5o; la fracción IV del artículo 134, y el segundo párrafo del artículo 144; y se **adicionan** las fracciones XXIV Bis y XXIV Ter al artículo 3º, y la fracción II Bis al artículo 15, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a XXIV.- ...

XXIV Bis.- Plaguicida: cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destine a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las substancias defoliantes y las desecantes;

XXIV Ter.- Plaguicidas Altamente Peligrosos: Aquellos que debido a sus características **intrínsecas o particulares representan riesgos o generan afectaciones graves, agudas, subcrónicas, crónicas o irreversibles particularmente para la salud o el medio ambiente, de acuerdo con los sistemas de clasificación internacionalmente aceptados, o por estar previstos en tratados, acuerdos o convenciones internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;**

XXV.- a XXXIX. ...

Artículo 5o.- Son facultades de la Federación:

I.- a V.- ...

VI.- La regulación y el control de las actividades **o sustancias** consideradas como altamente **peligrosas o** riesgosas, y de la generación, manejo y disposición final de materiales y residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, así como para la preservación de los recursos naturales, de conformidad con **el principio de precaución,** esta Ley, otros ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias;

VII.- a XXII.- ...

Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

I.- a II. ...

II Bis. El principio de precaución, entendiéndose cuando exista peligro de daño grave o irreversible al ambiente, los ecosistemas o sus elementos, se deberán adoptar las medidas necesarias para su protección. La falta de certeza científica no será impedimento para establecer dichas medidas de protección. En todo caso, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable, los convenios y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, la adopción de esas medidas deberá justificarse con la información científica disponible, considerando al menos la evaluación, gestión y comunicación del riesgo existente en cada caso;

III.- a XX. ...

ARTÍCULO 134.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I. a III.- ...

IV.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar. **Se prohíbe la utilización de los plaguicidas altamente peligrosos o aquellas sustancias o compuestos que estén prohibidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;**

V.- ...

ARTÍCULO 144. Atendiendo a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las demás disposiciones legales y reglamentarías aplicables, la Secretaría coordinadamente con la Secretarías de Salud, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Economía, participará en la determinación de restricciones arancelarias y no arancelarias relativas a la importación y exportación de materiales peligrosos.

No podrán otorgarse autorizaciones para la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, cuando su uso no esté permitido en el país en el que se hayan elaborado o fabricado**, o esté prohibido por algún tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte**.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día natural siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a excepción de la prohibición

establecida en la fracción IV del artículo 134, en cuyo caso se estará a lo previsto en el artículo tercero transitorio.

Segundo. En un plazo no mayor de 365 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo Federal deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las reformas necesarias al Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, a fin de armonizar las disposiciones que correspondan con el contenido del presente Decreto.

Tercero. En un plazo no mayor de 4 años, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal competentes, deberá establecer las acciones de reducción y prohibición progresivas de los plaguicidas altamente peligrosos y de aquellas sustancias o compuestos que estén prohibidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior:

a) Se deberán promover e implementar las alternativas de sustitución sostenibles y culturalmente adecuadas en los distintos sectores en los que se utilizan los plaguicidas altamente peligrosos y de aquellas sustancias o compuestos que estén prohibidos, considerando otros agroquímicos de baja toxicidad, con productos biológicos u orgánicos, con prácticas agroecológicas o con uso intensivo de mano de obra, que resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el medio ambiente, y

b) Se seguirá aplicando en sus términos el "Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2020.

Cuarto. En un plazo no mayor de 4 años, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las dependencias de la Administración Pública Federal con competencias en la materia del presente decreto, deberán realizar las modificaciones a las normas oficiales mexicanas, acuerdos, lineamientos y demás normatividad administrativa a fin de armonizar las disposiciones que correspondan con el contenido del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de febrero de 2022.

SE ADJUNTAN AL PRESENTE DICTAMEN LAS FIRMAS APROBATORIAS DE LA MAYORÍA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.